

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 650, expedida á favor del Sr. Iwan Sternefeld.

Queda registrada esta patente bajo el número 650 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 71.—México, Enero 14 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1895.

## NÚMERO 59.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Henry Dixon, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en barrenos para roca, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

de privilegio número 651, expedida á favor del Sr. William Henry Dixon.

Queda registrada esta patente bajo el número 651 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción de los dibujos de mejoras en barrenos para rocas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 72.

México, Enero 14 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1895

## NÚMERO 60.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Patricio de Laval, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato destinado al mejoramiento de turbinas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 652, expedida á favor del Sr. Carlos Patricio de Laval.

Queda registrada esta patente bajo el número 652 en la Sección 2<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de de la ley 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato destinado al mejoramiento de turbinas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 73.

México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1895.

NUMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

“*S. Camacho*.—Rúbrica, diputado presidente.—*A. Canseco*.—Rúbrica, senador presidente.—*F. L. de la*

*Barra.*—Rúbrica, diputado secretario.—*Mariano Bárcena.*—Rúbrica, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana, fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Artículo único. Se proroga por un año más, el plazo señalado en el artículo 3º del Contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explo-

sivos y objetos para producir la explosión, cuya prórroga se comenzará á contar desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Unión apruebe este Contrato.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Alfredo Chavero.*—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de Diciembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

### NÚMERO 62.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Tengo la honra de acompañar á vd., adjuntos á la presente nota, ejemplares del Contrato que ha celebrado esta Secretaría con el C. Rafael P. Serrano, para el establecimiento de una Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City, para la exposición y venta de frutas y legumbres mexicanas.

Esta Secretaría deseosa de procurar el aumento de las relaciones comerciales, facilitando por ese medio la exportación de los productos del país y principalmente de los ya mencionados, que principian á tener

demanda en los mercados de los Estados Unidos de América, se permite llamar la atención de ese ilustrado Gobierno acerca de los benéficos resultados que la República obtendrá con los trabajos de propaganda é información constante que se van á emprender en la Agencia Agrícola y Comercial en Kansas City, una de las ciudades de más importancia de la Unión Americana, para la exposición, venta y distribución de producciones agrícolas, suplicándole, por lo tanto, que si lo estima vd. conveniente se sirva disponer se le dé la mayor publicidad posible á dicho Contrato, de manera que llegue á conocimiento de los productores y dictar las disposiciones que estime oportunas, excitando á los horticultores de ese Estado que es al digno cargo de vd., á fin de que envíen á la citada Agencia, muestras de los productos que se han mencionado, acompañando los datos respectivos, con objeto de darlos á conocer en aquellos centros de consumo donde indudablemente encontrarán seguro y ventajoso mercado.

Mereceré á vd. igualmente se manifieste á los productores que pueden dirigirse al Sr. Serrano en Kansas City, directamente, ó bien por conducto de esta Secretaría, la cual pone también á la disposición de ellos, todos los datos é informes que sobre el asunto puedan necesitar.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1894.—*Fernández Leal*.— Señor Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria de la República Mexicana.  
—Sección 2<sup>a</sup>

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael P. Serrano, para establecer en Kansas City una Agencia Agrícola y Comercial para la exposición y venta de frutas y legumbres mexicanas.

Art. 1º El C. Rafael P. Serrano establecerá en la Avenida Walnut números 412 y 413, Temple Block en Kansas City, Mo., una Agencia Agrícola y Comercial, con almacenes para la exposición y venta de frutas y legumbres mexicanas, y corresponsales en las plazas convenientes.

Art. 2º El local que destinará para la exposición de las frutas, legumbres y demás productos que reciba, ha de tener las condiciones de amplitud, ventilación y demás que son necesarios para el objeto.

Art. 3º Formará un catálogo con los datos relativos al nombre del remitente ó agricultor, lugar de producción y explotación actual de dichos artículos, el desarrollo de que sean susceptibles y medios de que se pueda disponer para tal objeto.

Art. 4º Asegurará por cuenta de los interesados las mercancías que reciba para su venta, por el valor que hayan declarado los remitentes.

Art. 5º Propagará el conocimiento de los productos mexicanos, valiéndose de Agentes viajeros y por medio de uno de los periódicos de aquel país que tenga mayor circulación, anunciando dichos productos con todos los datos que hayan ministrado los interesados.

Art. 6º Pondrá en comunicación á los comerciantes, cuando necesitaren informes más circunstanciados, acerca de los productos exhibidos con los dueños de éstos.

Art. 7º Indicará á los agricultores mexicanos, lo más conveniente para la exportación de las frutas y legumbres que se cultivan en México, á los Estados Unidos del Norte y á Europa, y la manera y tiempo en que deba hacerse.

Art. 8º Cooperará á que se desarrolle el cultivo de los árboles frutales, procurando que se introduzcan en el país nuevas especies y variedades que tengan mayor probabilidad para su aclimatación y enviará las instrucciones concernientes á los interesados en la República, remitiendo además los ejemplares de plantas y semillas que se le pidan por el Gobierno ó por los particulares, mediante el convenio respectivo.

Art. 9º Facilitará á los agricultores que lo pidan, el importe de los fletes y derechos que en moneda americana deban pagarse por los productos remitidos, cargándoles el uno por ciento de interés tan sólo, por todo el tiempo que se necesite para la venta de las mercancías.

Art. 10. Gestionará con las Empresas de las vías de comunicaciones terrestres y marítimas mexicanas y extranjeras, las mayores franquicias para el violento y fácil transporte de los productos que se exporten.

Art. 11. Comunicará á la Secretaría de Fomento, mensualmente y cada vez que fuere conveniente, noticias sucintas sobre precios de frutas, legumbres y demás artículos, indicando la escasez ó abundancia de aquellos, y cuando el caso lo requiera, dirigirá esas noticias por la vía telegráfica y rendirá á dicha Secretaría un informe circunstanciado, cada semestre, sobre los productos expuestos, ventas que se hubiesen efectuado, indicando asimismo los artículos que tengan demanda y cuáles sean aquellos que deberán introducirse á los centros de consumo, casas de comercio importadoras, precios obtenidos y todo aquello que tienda al aumento de las exportaciones de los productos agrícolas del país.

Art. 12. El C. Serrano queda obligado á pactar con los remitentes las condiciones en que deba hacerse el envío, la devolución ó destino de los objetos que no se vendan, ó el pago por los mismos en casos de pérdida, para lo cual propondrá á la Secretaría de Fomento, en el término de un mes después de firmado este Contrato, unas bases ó reglamento, que se publicarán después de aprobadas.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como auxilio al C. Serrano en los gastos de

la Agencia, le ministrará la suma de mil quinientos pesos en moneda de los Estados Unidos de América, por el término de un año contado desde la fecha en que se firme este Contrato.

Art. 14. El pago de mil quinientos pesos anuales, lo hará el Gobierno al Sr. Serrano por mensualidades vencidas.

Art. 15. El C. Serrano únicamente recibirá del Gobierno de México las cantidades á que se refiere el art. 13, quedando obligado dicho señor á allanar todas las dificultades que se presenten, tanto para la instalación de la Agencia en Kansas City y sus corresponsales en las plazas convenientes, como para la exhibición y venta de los productos, de cuyas operaciones será el responsable para con los remitentes, por el tiempo y en las condiciones estipuladas en este Contrato, sin que pueda por dichos trabajos exigir al Gobierno de México otra remuneración.

Art. 16. El término de este Contrato será el de un año contado desde la fecha en que se firme, y en caso de que al Gobierno Mexicano le conviniere prorrogarlo, hará la estipulación correspondiente con el Sr. Serrano, dos meses antes de que expire el plazo señalado.

Art. 17. El C. Serrano no podrá enajenar ni traspasar á ninguna otra Empresa, las estipulaciones de que es objeto este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la Secretaría de Fomento, sien-

do nulo cualquier convenio que celebre sin el requisito expresado.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por no rendir á la Secretaría de Fomento, durante un semestre, los informes de que habla el artículo 11.

II. Por no formar el registro de que se trata en el art. 3º

III. Por no presentar, para su aprobación, el reglamento á que se refiere el art. 12.

IV. Por traspasar este Contrato á Compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el C. Serrano, se suspenderán respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo el C. Serrano presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podrá alegar el Sr. Serrano, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el C. Serrano presentar al Gobierno general, las noticias y pruebas de que las operaciones y trabajos de propaganda de la Agencia han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará al Sr. Serrano el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Hecho en la Ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Fernández Leal.*—*Rofael P. Serrano.*—*Rúbricas.*

Es copia del original que obra en esta Secretaría. México, Noviembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Diciembre 21 de 1894.

NUMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Enero 1895.”—*República Mexicana.*—*Armas nacionales.*

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Huberto Boeken, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—*Rúbrica.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—*Rúbrica.*



Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 653, expedida á favor del Sr. José Huberto Boeken.

Queda registrada esta patente bajo el número 653 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de [la descripción y de los dibujos de mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 74.

México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1895.

## NÚMERO 64.

### REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza la creación de una Sociedad que bajo la denominación de “Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda,” se organice entre los mismos empleados, con sujeción á las bases siguientes:

Primera.—La Sociedad se organizará de conformidad con los preceptos del Código de Comercio vigente que rigen las Sociedades cooperativas.

Segunda.—La Sociedad durará treinta años y su domicilio legal será la Ciudad de México.

Tercera.—Serán operaciones de la Sociedad: